



Tribunal Electoral  
de Veracruz

**INCIDENTE  
INCUMPLIMIENTO  
SENTENCIA.**

**DE  
DE**

**JUICIO PARA LA PROTECCIÓN DE  
LOS DERECHOS POLÍTICO-  
ELECTORALES DEL CIUDADANO.**

**EXPEDIENTE:** TEV-JDC-770/2019  
INC-1.

**INCIDENTISTAS:** DORIS MEDINA  
VERGARA Y OTROS.

**AUTORIDAD RESPONSABLE:**  
AYUNTAMIENTO DE AMATITLÁN,  
VERACRUZ.

**MAGISTRADO PONENTE:** JOSÉ  
OLIVEROS RUIZ.

**SECRETARIO DE ESTUDIO Y  
CUENTA:** JOSÉ ANTONIO  
HERNÁNDEZ HUESCA.

**COLABORÓ:** MARÍA DOLORES  
MÉNDEZ GONZÁLEZ.

**Xalapa-Enríquez, Veracruz de Ignacio de la Llave, a  
veintiocho de noviembre de dos mil diecinueve.**

Resolución incidental que declara **fundado** el presente incidente,  
e **incumplida** por una parte y en **vías de cumplimiento** por  
otra, la sentencia emitida por este Tribunal Electoral en el juicio  
para la protección de los derechos político-electorales del  
ciudadano **TEV-JDC-770/2019**.

## **RESULTANDO:**

### **I. Antecedentes.**

Del escrito de demanda que dio origen al juicio ciudadano de  
origen, y del escrito incidental, como de las demás constancias  
que obran en autos, se advierte lo siguiente.

**1. Demanda del juicio ciudadano TEV-JDC-770/2019.**

El trece de agosto de dos mil diecinueve,<sup>1</sup> Doris Medina Vergara, Luis Barrientos Aguilar, Heliodoro Balmori Galo, Raúl Rosas León y Leandro Avendaño Arias, en su calidad de Agentes Municipales de las congregaciones Dos Bocas, Zacapexco, El Corte, San José Papaloapan y Vuelta de Zopelican, respectivamente, presentaron ante este Tribunal Electoral demanda de juicio ciudadano en contra del Ayuntamiento de Amatitlán, Veracruz, a fin de impugnar la omisión que atribuyeron a dicho Ayuntamiento.

**2. Sentencia del juicio ciudadano TEV-JDC-770/2019.**

El diecinueve de septiembre, este Tribunal Electoral determinó, entre otras cuestiones, declarar fundada la omisión del Ayuntamiento de Amatitlán, Veracruz, respecto de asegurar una remuneración a los actores de ese juicio, en su calidad de Agentes Municipales, que debía establecer en su presupuesto de egresos de 2019.

3. Para lo cual, se fijaron efectos extensivos, a fin de que el Ayuntamiento responsable tutelara el derecho de todos los demás Agentes y Subagentes Municipales que comprendieran su Municipio, y que se encontraran en la misma situación jurídica que los actores de ese juicio ciudadano.

**4. Sentencia del juicio ciudadano federal SX-JE-**

**203/2019.** El cuatro de octubre, la Sala Regional Xalapa del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, resolvió desechar de plano la demanda que promoviera el Ayuntamiento responsable en contra de la sentencia dictada en el juicio principal.

---

<sup>1</sup> En lo subsecuente las fechas que se refieran corresponderán al año 2019, salvo expresión en contrario.



Tribunal Electoral  
de Veracruz

5. **Sentencia del juicio ciudadano federal SUP-REC-543/2019.** El dieciséis de octubre, la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, también resolvió desechar de plano el medio de impugnación que promoviera el Ayuntamiento responsable en contra de la sentencia dictada por la Sala Regional Xalapa.

## II. Incidente de incumplimiento de sentencia.

6. **Integración del cuaderno incidental.** El quince de octubre, los mismos actores del juicio ciudadano de origen, promovieron incidente de incumplimiento de sentencia, en contra del Ayuntamiento de Amatitlán, Veracruz, por incumplimiento a lo ordenado por este Tribunal en la sentencia TEV-JDC-770/2019.

7. **Turno.** El dieciséis de octubre, el Magistrado Presidente de este Tribunal ordenó integrar el cuaderno incidental **TEV-JDC-770/2019 INC-1**, y lo turnó a la ponencia a su cargo.

8. **Recepción.** El diecisiete de octubre, el Magistrado instructor tuvo por recibido el cuaderno incidental en la ponencia a su cargo; y se reservó respecto de las manifestaciones vertidas por los incidentistas para el momento procesal oportuno.

9. **Requerimiento incidentistas.** En misma fecha, se requirió a los incidentistas, para que exhibieran copia certificada de poder notarial en el que acreditaran que las personas que señalaron como autorizados, contaban con facultades suficientes para representarlos legalmente en el presente incidente; o en su caso, comparecieran para esos efectos los incidentistas personalmente a ratificar lo manifestado en su escrito incidental; apercibidos que de no solventar el requerimiento, se tendrían por no autorizadas como sus representantes legales.

10. Asimismo, para que a partir de que se fijara la notificación del acuerdo en los estrados de este Tribunal, proporcionaran domicilio para oír y recibir notificaciones en esta ciudad, apercibidos que de no atender lo requerido, las notificaciones subsecuentes se les practicarían en los estrados de este Tribunal, hasta en tanto no señalaran domicilio para ello en esta ciudad.

11. **Reserva.** El veintitrés de octubre, se tuvo por reservado el pronunciamiento sobre el domicilio para oír y recibir notificaciones que adujeron señalar los presuntos autorizados de los incidentistas, hasta en tanto se tuviera por desahogada la personería requerida.

12. **Diversas manifestaciones.** El veintinueve de octubre, se tuvieron por recibidas diversas manifestaciones realizadas por los incidentistas, así como por quienes se aducen como autorizados de los mismos; reservándose su pronunciamiento para el momento procesal oportuno.

13. **Requerimientos.** El treinta de octubre, se requirió al Ayuntamiento responsable y al Congreso del Estado, informaran sobre las acciones implementadas de su parte para el cumplimiento de lo ordenado en la sentencia principal.

14. Asimismo, tomando en cuenta que quienes se ostentaron como representantes de los incidentistas, aducían señalar un domicilio para oír y recibir notificaciones; se requirió a los incidentistas para que ratificaran el escrito ante Fedatario Público o bien por comparecencia personal ante este Tribunal Electoral; apercibidos que de no atender dicho requerimiento, las notificaciones subsecuentes de este incidente, se les practicarían en los estrados de este Tribunal, hasta en tanto no señalaran formalmente un domicilio procesal en esta ciudad para ello.



Tribunal Electoral  
de Veracruz

15. **Manifestaciones incidentistas.** El cuatro de noviembre, se tuvo a los incidentistas realizando diversas manifestaciones, relativas a que, en atención al requerimiento anterior, señalaron un domicilio para oír y recibir notificaciones dentro del presente incidente.

16. Asimismo, que reiteraban a las personas que señalaron como autorizados desde su escrito incidental, como sus representantes legales dentro de esta instancia incidental, para que pudieran realizar a su nombre cualquier acto jurídico necesario dentro del presente incidente; sobre lo cual, se reservó su pronunciamiento para el momento procesal oportuno.

17. **Informe del Congreso.** El once de noviembre, se tuvo al Congreso del Estado realizando diversas manifestaciones relacionadas con el cumplimiento de la sentencia; sobre lo cual se reservó su pronunciamiento para el momento procesal oportuno.

18. **Nuevo requerimiento.** En misma fecha, el Magistrado instructor requirió por segunda ocasión al Ayuntamiento responsable, a través de los integrantes del cabildo, para que informara sobre las acciones implementadas de su parte sobre el cumplimiento de lo ordenado en la sentencia principal.

19. Para lo cual, se les apercibió que de no cumplir con lo solicitado, se les podría aplicar la medida de apremio prevista por el artículo 374, fracción III, del Código Electoral, consistente en multa, y que demás, se resolvería con las constancias que integraran el expediente.

20. **Vista.** El veinte de noviembre, el Magistrado instructor dio vista a los incidentistas con diversas constancias relacionadas con

el cumplimiento de la sentencia, para que manifestaran lo que a sus intereses conviniera.

21. **Desahogo vista.** El veinticinco de noviembre, se tuvo por desahogada la vista otorgada a los incidentistas; sobre lo cual se reservaron sus manifestaciones para que fuera el Pleno de este Tribunal Electoral quien se pronunciara el respecto en el momento procesal oportuno.

22. **Debida sustanciación.** En su oportunidad, se declaró agotada la sustanciación del incidente que nos ocupa, por lo que se emite la siguiente resolución, en términos de los siguientes.

### **C O N S I D E R A N D O S:**

#### **PRIMERO. Jurisdicción y competencia.**

23. Este Tribunal Electoral es competente para conocer y resolver el presente incidente de incumplimiento de sentencia, de conformidad con lo previsto por los artículos 66, apartado B, de la Constitución Política del Estado de Veracruz; 413, fracción XVIII, del Código Electoral para el Estado de Veracruz;<sup>2</sup> y 19, fracción XIV, y 141 del Reglamento Interior de este Tribunal Electoral.

24. Lo anterior, porque en el caso, aplica el principio general del derecho procesal, consistente en que lo accesorio sigue la suerte de lo principal, pues al tratarse de un incidente en el que presuntamente se aduce el incumplimiento de la sentencia emitida en un juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano citado al rubro, este Tribunal Electoral tiene competencia para decidir sobre las cuestiones incidentales accesorias al juicio principal.

---

<sup>2</sup> En adelante también se referirán como Constitución Local y Código Electoral.



Tribunal Electoral  
de Veracruz

25. Pues solo de esa manera se puede cumplir la garantía de tutela judicial efectiva prevista en el artículo 17 de la Constitución General, ya que la función estatal de impartir justicia pronta, completa e imparcial a la que se refiere tal numeral, no se agota en el conocimiento y la resolución del juicio, sino que comprende la plena ejecución de las sentencias que se dicten.

26. De ahí que, lo inherente al cumplimiento de la ejecutoria de que se trata, forma parte de lo que corresponde conocer a este órgano jurisdiccional, por ser lo concerniente a la ejecución de los fallos una circunstancia de orden público.<sup>3</sup>

#### **SEGUNDO. Cuestión previa.**

27. Previamente a analizar la materia de cumplimiento del presente incidente, es necesario precisar lo siguiente.

28. En su escrito inicial, los incidentistas señalaron a diversas personas como Licenciados en Derecho, para que pudieran actuar a su nombre como sus representantes legales, desahogar vistas o realizar cualquier acto jurídico relacionado con el presente incidente, incluso para interponer acciones ante esta autoridad.

29. Por lo que, mediante acuerdo de diecisiete de octubre, se requirió a los incidentistas para que exhibieran copia certificada

---

<sup>3</sup> Resultando aplicable la razón esencial del criterio de las jurisprudencias de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, **11/99** de rubro: **MEDIOS DE IMPUGNACIÓN. LAS RESOLUCIONES O ACTUACIONES QUE IMPLIQUEN UNA MODIFICACIÓN EN LA SUSTANCIACIÓN DEL PROCEDIMIENTO ORDINARIO, SON COMPETENCIA DE LA SALA SUPERIOR Y NO DEL MAGISTRADO INSTRUCTOR;** y **24/2001** de rubro: **TRIBUNAL ELECTORAL DEL PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN. ESTÁ FACULTADO CONSTITUCIONALMENTE PARA EXIGIR EL CUMPLIMIENTO DE TODAS SUS RESOLUCIONES.** Consultables en la dirección electrónica [te.gob.mx](http://te.gob.mx).

de poder notarial en el que acreditaran que las personas que autorizaban, contaban con facultades suficientes para representarlos legalmente, o en su caso, comparecieran para esos efectos personalmente a ratificar lo manifestado en su escrito incidental; apercibidos que de no solventar el requerimiento, no se tendrían por autorizadas.

30. Así como para que señalaran domicilio para oír y recibir notificaciones en esta ciudad, apercibidos que de no atender lo requerido, las notificaciones subsecuentes se les practicarían en los estrados de este Tribunal.

31. Al efecto, los autorizados, por escrito de veintitrés de octubre, realizaron diversas manifestaciones, esencialmente, señalando un domicilio de los incidentistas en esta ciudad —Calle Mártires de Xalapa número 21, Colonia Felipe Carrillo Puerto— para oír y recibir notificaciones, y alegando que el requerimiento sobre su personería de representantes legales, violentaba el principio de legalidad, dado que los incidentistas en su escrito inicial expresaban su voluntad expresa de otorgarles representación en su nombre.

32. Aduciendo que los incidentistas a través de sus representantes legales, de manera ordinaria puedan promover o realizar actos como en la presente instancia, sin que tengan que realizar erogaciones onerosas a su peculio; señalando también que las agencias y subagencias municipales de Amatlán, se encuentran en zonas rurales en condiciones de pobreza.

33. Por lo que consideran que la solicitud de ratificación o presentación de certificación de personería, es una carga excesiva y onerosa para los agentes y subagentes municipales, lo que dicen fue realizado sin fundamentación y motivación;



Tribunal Electoral  
de Veracruz

TEV-JDC-770/2019 INC-1

invocando como precedente la sentencia del expediente SX-JDC-339/2019.

34. Asimismo, los propios incidentistas por escrito de misma fecha, en esencia, señalaron que no disponían de efectivo para trasladarse o pagar un fedatario público, por lo que ratificaban la personería de los autorizados en su escrito incidental, otorgándoles la representación legal necesaria; alegando además, que se hiciera exigible el cumplimiento de la sentencia.

35. Por lo que, mediante acuerdo de veintinueve de octubre, el Magistrado instructor reservó su pronunciamiento para que fuera el Pleno de este Tribunal Electoral, quien determinara lo conducente en el momento procesal oportuno.

36. De igual manera, el treinta de octubre, se requirió a los incidentistas, para que ratificaran el escrito ante Fedatario Público o por comparecencia personal ante este Tribunal, por el cual quienes se ostentaban como sus representantes, señalaban un domicilio para oír y recibir notificaciones en esta ciudad; apercibidos que de no atender dicho requerimiento, las notificaciones subsecuentes se les practicarían por estrados.

37. En atención a dicho requerimiento, mediante escrito de treinta y uno de octubre, los incidentistas señalaron un diverso domicilio en esta ciudad —Calle Salerno número 15, Fraccionamiento Monte Magno— para oír y recibir notificaciones dentro del presente incidente.

38. Respecto de dichas manifestaciones, mediante acuerdo de cuatro de noviembre, el Magistrado instructor también reservó su pronunciamiento para el Pleno de este órgano jurisdiccional.

39. Ahora bien, por resultar el momento procesal oportuno, el Pleno de este Tribunal Electoral se pronuncia sobre las

manifestaciones anteriores, en el siguiente sentido.

40. En términos de lo dispuesto por el artículo 355, fracción I, del Código Electoral, para tramitar los medios de impugnación materia y competencia de este Tribunal, así como ejercitar cualquier acción legal dentro o respecto de los mismos, serán por quienes se encuentren legitimados en términos del propio Código, para que lo puedan realizar por sí o, en su caso, a través de representantes legales en los casos que la ley lo permita.

41. Por su parte, el artículo 356 del mismo Código, prevé que la interposición de los medios de impugnación —como el ejercicio de cualquier acción relacionada con los mismos— corresponde a los ciudadanos por su propio derecho. Lo que actualmente también es admisible a través de representación legal, de acuerdo con el criterio del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación.<sup>4</sup>

42. Al Respecto, en cuanto a las reglas de procedimiento, el artículo 362, fracción I, inciso d), del Código Electoral, establece que en el ejercicio de los medios de impugnación, quien pretenda promover acciones no tenga acreditada la personalidad que ostenta ante la autoridad electoral, deberá acompañar los documentos con los que la acredite.

43. Conforme a lo anterior, es que el Pleno de Tribunal Electoral ha sido del criterio de que, los que promuevan o pretendan promover acciones relacionadas con los medios de impugnación o sus cuestiones incidentales, deben tener plenamente acreditada la calidad o personería con que se ostenten. De ahí que, siempre estime necesario agotar los actos que le permitan allegarse de

---

<sup>4</sup> Jurisprudencia **25/2012** de rubro: **REPRESENTACIÓN. ES ADMISIBLE EN LA PRESENTACIÓN E INTERPOSICIÓN DE LOS MEDIOS DE IMPUGNACIÓN EN MATERIA ELECTORAL.** Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Año 5, Número 11, 2012, páginas 27 y 28.



Tribunal Electoral  
de Veracruz

TEV-JDC-770/2019 INC-1

los elementos que justifiquen el carácter con el que los justiciables o sus representantes, pretendan ejercitar acciones legales.

44. Toda vez que, en esta materia, la legislación electoral local no faculta expresamente a los autorizados para oír y recibir notificaciones, para que, a nombre de las partes que los autorizan, puedan ejercer acciones legales, cuestiones incidentales o cualquier tipo de recurso jurídico, si no se encuentran acreditados para tal efecto dentro del asunto, mediante el documento idóneo o poder notarial que acredite tal personería.<sup>5</sup>

45. Lo anterior, con el fin de garantizar el correcto ejercicio de acceso a la justicia, sin dejar de observar los demás principios constitucionales y legales que rigen la función jurisdiccional, y no provocar algún estado de incertidumbre en los destinatarios de tal función y las demás partes del juicio.

46. De igual manera, este órgano jurisdiccional también reconoce el reciente precedente emitido por la Sala Regional Xalapa al resolver el expediente SX-JDC-339/2019, donde, en esencia, estimó que para tener por acreditada la personería de quienes promueven acciones legales en nombre de otros, se deben analizar las circunstancias particulares de cada caso y la de actuaciones, a efecto de poder tenerla por acreditada, sin que sea indispensable que la misma sea otorgada bajo algún formalismo o modo determinado, sino que basta que exista en autos la manifestación expresa e indubitable de que los ciudadanos desean ser representados en juicio, misma que debe ser otorgada de manera previa, a fin de maximizar el derecho a la tutela judicial efectiva.

---

<sup>5</sup> Criterio asumido y reiterado por este Tribunal Electoral al resolver los expedientes TEV-JDC-423/2019-INC-1 y TEV-AG-6/2019.

47. Por lo que, dicha Sala Regional al ser un órgano jurisdiccional de alzada y que constantemente se encuentra resolviendo sobre las controversias competencia de este Tribunal Electoral local, sus precedentes pueden ser tomados en cuenta por contar con una fuerza orientadora, que además, permiten dotar de seguridad jurídica, certeza e igualdad a los justiciables de conformidad a los artículos 1 y 17 de la Constitución Federal.

48. En ese sentido, analizando las circunstancias particulares de cada caso y sus actuaciones, de los escritos de desahogo a los requerimientos señalados, es posible constatar que los incidentistas, además de señalar un domicilio para oír y recibir notificaciones, reiteran o hacen énfasis en que fue su voluntad desde el escrito inicial de incidente, señalar a las personas que refieren como sus representantes legales dentro de la presente cuestión incidental.

49. De ahí que, en este caso, aun cuando no fue la forma en que se les requirió cumplieran con la ratificación respectiva, a fin de maximizar el derecho a la tutela judicial efectiva de los incidentistas, se tienen por acreditados como sus representantes legales a las personas que señalaron en su escrito inicial de incidente, y por señalado el domicilio que indican los incidentistas para oír y recibir notificaciones —Calle Salerno número 15, Fraccionamiento Monte Magno—; sólo para efectos de la presente cuestión incidental en que ahora se actúa.

### **TERCERO. Escisión a la Sala Regional Xalapa.**

50. En virtud que del escrito de veintitrés de octubre, Jesus Octavio García González y otros, ostentándose como autorizados de los incidentistas, realizan diversas manifestaciones alegando que el requerimiento sobre su personería de representantes legales violentaba el principio de legalidad, que los incidentistas



Tribunal Electoral  
de Veracruz

TEV-JDC-770/2019 INC-1

a través de sus representantes legales pueden promover o realizar actos como en la presente instancia, sin que tengan que realizar erogaciones onerosas a su peculio, que las agencias y subagencias municipales de Amatlán, se encuentran en zonas rurales en condiciones de pobreza; por lo que consideran que la solicitud de ratificación o presentación de certificación de personería, es una carga excesiva y onerosa para los agentes y subagentes municipales, y que dicen fue realizado sin fundamentación y motivación.

51. Las cuales pudieran resultar en una impugnación de dichos autorizados en contra de ciertos actos de requerimiento de este Tribunal Electoral local.

52. Por lo que se estima procedente **escindir** dichas manifestaciones a efecto de que la Sala Regional Xalapa del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, conforme a su competencia y de estimarlo procedente, se pronuncie al respecto.

53. Para lo anterior, con fundamento en el artículo 376 del Código Electoral, se ordena a la Secretaría General de Acuerdos este Tribunal Electoral local, remita copia certificada del escrito materia de escisión a la referida Sala Regional Xalapa para el efecto precisado; debiendo realizar en su momento las diligencias necesarias de trámite y publicación del medio de impugnación que resulte.

#### **CUARTO. Materia del presente incidente.**

54. Es indispensable precisar que el objeto o materia de la presente resolución incidental, consiste en determinar si se ha dado cumplimiento a la sentencia principal del juicio ciudadano **TEV-JDC-770/2019** de diecinueve de septiembre.